



Sentencia	No. 183
Radicado	05266 31 03 003 2022 00300 00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	JUAN PABLO VILLEGAS JIMÉNEZ
Accionadas	-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculado	-AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART -Participantes del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 0354 de 2020 - Nación 3, correspondiente al empleo denominado “Gestor”, del Nivel Profesional, Grado 16, Nivel Asesor, Código t1, OPEC 147212, perteneciente a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART
Decisión	Niega amparo de tutela por improcedente

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la acción de tutela presentada por Juan Pablo Villegas Jiménez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en la que se dispuso la vinculación con la Agencia de Renovación del Territorio – ART y con los participantes del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 0354 de 2020 - Nación 3, correspondiente al empleo denominado “Gestor”, del Nivel Profesional, Grado 16, Nivel Asesor, Código t1, OPEC 147212, perteneciente a la Agencia de Renovación del Territorio – ART.

ANTECEDENTES

1. **Fundamentos facticos de la petición.** - Expone el accionante en su escrito de tutela que luego de realizar un análisis detallado de los requisitos de los cargos que ofrecía la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dentro de los procesos de selección No.1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, Convocatoria Nación 3, con los que se pretende proveer de manera definitiva los empleos vacantes reportados por las entidades que hacen parte de la convocatoria, optó por presentarse al proceso No. 1498 de 2020, convocado mediante el Acuerdo No. 0354

de 2020 - Nación 3, correspondiente al empleo denominado “Gestor”, del Nivel Profesional, Grado 16, Nivel Asesor, Código t1, OPEC 147212, perteneciente a la Agencia de Renovación del Territorio – ART, esto por cuanto consideró que reunía los requisitos mínimos de formación y experiencia adicional al requisito mínimo, con el fin de obtener los mayores puntajes, aportando además los documentos y certificados que acreditaban sus estudios y experiencia laboral conforme a los requerimientos, para lo cual enumera cada uno de los documentos presentados y que por ello obtuvo como resultado el de “Admitido”, con la indicación de que tales documentos fueron validados tanto por la CNSC como por la Universidad Libre.

Que, con posterioridad, la CNSC y la Universidad Libre convocaron a la aplicación de pruebas escritas establecida en la estructura del proceso. Que en esta prueba escrita obtuvo un resultado de 78,66 puntos en competencias funcionales y 85,00 puntos en la competencia comportamental, para un total ponderado de 55,70 puntos, lo que lo ubicó en el 4° puesto; pero que, al continuar con la siguiente etapa, esto es, la valoración de antecedentes, la CNSC y la Universidad Libre le asignaron un puntaje de 28,28 puntos, para un total ponderado de 8,48 puntos, para un consolidado de 64,18 puntos y que con este puntaje cambió su posición, pues pasó del puesto 4° al 110.

Que, en virtud de lo anterior, verificó la plataforma SIMO y encontró, según su apreciación, una serie de inconformidades en la valoración del puntaje asignado a los factores de formación académica, formación laboral, experiencia profesional, experiencia profesional relacionada. Que por tal situación procedió a elevar la correspondiente reclamación ante la CNSC y la Universidad Libre, a fin de que le ajustaran los puntajes asignados en la etapa de valoración y antecedentes, pero que pese a que le brindaron respuesta a su solicitud, las entidades continúan haciendo una valoración errada de los certificados aportados para acreditar los distintos ítems, con lo que considera le afectan de manera importante los puntajes y con ello le limitan la posibilidad de acceder a uno de los cargos ofertados en el Proceso de Selección No. 14 98 - Nación 3.

2. Petición. - Por lo anterior, solicitó que sean tutelados los derechos fundamentales invocados como son: el debido proceso y el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, así como corregir el quebramiento de los principios de confianza legítima,

buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica previstos en la Constitución Política, los cuales considera vulnerados por las accionadas.

Solicita igualmente que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Universidad Libre que realicen la valoración adecuada de las certificaciones aportadas dentro de los ítems de “Educación Informal” y “Experiencia Profesional Relacionada” y en consecuencia corrijan los puntajes que le fueron asignados, y le otorguen el puntaje máximo a estos ítems, además que se abstengan de hacer interpretaciones de las reglas del proceso de selección y por el contrario se sometan en todo momento a su aplicación estricta de las reglas del concurso.

3. Del trámite y replica. - Por auto del 03 de noviembre de 2022, se admitió la acción de tutela y se dispuso la vinculación al trámite constitucional con la Agencia de Renovación del Territorio – ART y con los participantes del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 0354 de 2020 - Nación 3, correspondiente al empleo denominado “Gestor”, del Nivel Profesional, Grado 16, Nivel Asesor, Código t1, OPEC 147212, perteneciente a la Agencia de Renovación del Territorio – ART, a quienes se les concedió dos (2) días para que manifestaran lo que consideraran pertinente frente a los hechos objeto de acción constitucional.

-En el término de traslado la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dijo que la acción de tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, ya que se cuestionan reglas del proceso de selección contenidas en actos administrativos de carácter general, los cuales son conocimiento de la jurisdicción administrativa; y, que no existe vulneración a ningún derecho, ya que el accionante cuenta con una mera expectativa por tanto no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados.

-La Agencia de Renovación del Territorio (ART), indica en su escrito de respuesta que la construcción de los ejes temáticos y tipología de las preguntas, así como el cuestionario aplicado en la evaluación realizada a los aspirantes del concurso de méritos Nación 3, fueron elaborados por la CNSC, y el operador Universidad Libre de manera reservada y exclusiva, sin la participación de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y que por esta razón no existe vulneración por parte de la entidad.

La Universidad Libre refirió que no le ha vulnerado derecho alguno al accionante, además indica que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial.

Los participantes del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 0354 de 2020 - Nación 3, no brindaron respuesta alguna.

I. CONSIDERACIONES

1. **Competencia del despacho.** - Es competente este Juzgado para resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y contra la Universidad Libre, en la que se dispuso la vinculación con la Agencia de Renovación del Territorio – ART y con los participantes del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 0354 de 2020 - Nación 3, correspondiente al empleo denominado “Gestor”, del Nivel Profesional, Grado 16, Nivel Asesor, Código t1, OPEC 147212, perteneciente a la Agencia de Renovación del Territorio – ART, por la naturaleza de las entidades convocadas.

2. **Problema jurídico.** - Consiste en determinar si al accionante le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la buena fe, al respeto al mérito y a la seguridad jurídica por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y de la Universidad Libre, y si hay lugar a que se le ordene a dichas entidades que realicen la valoración adecuada de las certificaciones aportadas por el accionante dentro de los ítems de “*Educación Informal*” y “*Experiencia Profesional Relacionada*”, a efectos de que le corrijan el puntaje que le fue asignado y, en su lugar, le asignen el puntaje más alto, esto dentro del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 0354 de 2020 - Nación 3.

3. **La acción de tutela.** - Es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por particulares en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial; o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la

consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio, cuyos efectos avancen hasta el llamado punto de no retorno.

4. Acción de tutela en concurso de méritos.- Se tiene entonces que la acción de tutela se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial o cuando no queda demostrado, con si quiera prueba sumaria, el perjuicio irremediable que se alega, caso en el cual, es el Juez de la jurisdicción ordinaria el llamado a definir el derecho deprecado, en tanto es aquel funcionario como juez natural, quien en el marco de un proceso de partes, determine la procedencia o no del derecho petitionado.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha considerado la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio en casos excepcionales como los señalados en la sentencia T-242 de 1993: *“1. El carácter subsidiario de la tutela. --- 2. La existencia de mecanismos judiciales ordinarios eficaces para obtener el reconocimiento de obligaciones. --- 3. Las características especiales de cada caso, cuando el medio de defensa judicial no es eficaz para lograr la protección del derecho; cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable; cuando se trata de una persona de la tercera edad cuyo estado de indefensión no le permite esperar los trámites propios de un proceso ordinario y, por último, cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o de la familia. --- 4. La inminencia de un perjuicio irremediable que amerite el amparo transitorio. --- 5. Los eventos en que la resolución judicial ordinaria sea tardía y carente de utilidad para la defensa del derecho fundamental afectado de manera irreversible”*.¹

Por su parte el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza el derecho al debido proceso, el cual debe garantizarse tanto en actuaciones judiciales como administrativas por lo que no resulta razonable, ni lógico dentro de los propósitos de un Estado Social de Derecho que las entidades públicas y en algunas ocasiones particulares, realicen actuaciones en contrarias al debido proceso.

La Corte Constitucional, frente al debido proceso, acotó lo siguiente: *“3.3.1. La Constitución, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Como lo ha señalado esta Corporación, el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85),*

¹ Sentencia T-242 de 1993

que, en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados. --- De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. (...)”²

De otra parte, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un curso-concurso, la Corte Constitucional, sostuvo:

"4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen -conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991- debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (h) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)”³

Tal como se desprende de la jurisprudencia constitucional, los concursos de méritos se deben desarrollar bajo la garantía de igualdad de oportunidades y protección de los derechos subjetivos, entre otros principios constitucionales,

² Sentencia T-533 de 2014

³ Sentencia T-160 de 2018

siendo el mecanismo idóneo para proveer vacantes en la administración pública, de acuerdo con los criterios de imparcialidad y objetividad.

Ahora, según el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados todos sus intervinientes, esto es, tanto la administración como los participantes o aspirantes, siendo dicha norma del siguiente tenor: “**ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.** El proceso de selección comprende: --- 1. *◁Aparte subrayado* **CONDICIONALMENTE** *exequible*◁ Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.

También valga indicar que la Corte Constitucional sobre el particular refirió: “una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contra vía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”⁴

De acuerdo a lo anterior, cualquier convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

5. Caso concreto: Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte actora solicita por vía de tutela que se ordene tanto a la CNSC como a la Universidad libre, que realicen la valoración adecuada de las certificaciones aportadas dentro de los ítems de “Educación Informal” y “Experiencia Profesional Relacionada”, a efectos de que le corrijan el puntaje que le fue asignado, y en su lugar le asignen el puntaje más alto, esto dentro del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 0354 de 2020 - Nación 3.

⁴ Sentencia T-588 de 2008

De acuerdo a lo narrado en precedencia, se tiene que el acto administrativo que se pretende cuestionar por vía de tutela fue emitido en el marco de un concurso público, esto es, dentro del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 0354 de 2020 - Nación 3, correspondiente al empleo denominado “Gestor”, del Nivel Profesional, Grado 16, Nivel Asesor, Código t1, OPEC 147212, perteneciente a la Agencia de Renovación del Territorio – ART, por lo que al pretenderse atacar tal acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, según lo reglado en el Numeral 5° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, hacen improcedente la acción de tutela, como quiera que no es el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, dado que, se recalca que el accionante cuenta con los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a los cuales, puede acudir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada.

Así las cosas, estima esta judicatura que el acto administrativo emitido dentro del proceso de selección y que pretende el accionante sea modificado vía tutela, se adelantó en igualdad de condiciones con los demás participantes y la decisión de no atender de manera positiva la totalidad de la petición elevada por el actor, ya que tal decisión, según se indica en las repuestas de tutela que brindaron las accionadas, fue adoptada de manera objetiva y en cumplimiento de las reglas aplicables a la convocatoria en la cual participa, imposibilita otorgar el amparo como mecanismo transitorio, debido a que no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable.

En sentencia T-024/07 se mencionó que la acción de tutela no es el escenario de debido proceso adecuado para controvertir la legalidad de los actos administrativos, cuando exista vía idónea y no se demuestre perjuicio irremediable. Debe resaltarse que las respuestas y correcciones que han realizado las accionadas respecto de las reclamaciones hechas por el accionante en lo que tiene que ver con la valoración que le han dado a los distintos certificados aportados durante la Convocatoria, no dan lugar a concluir actuaciones arbitrarias, temerarias o caprichosas, sino, por el contrario, están justificadas frente al debido proceso del concurso. Por tanto la presunción de legalidad que las ampara solo puede controvertirse ante su Juez natural, quien tal como se advierte, podrá desplegar incluso medidas cautelares para la suspensión de los actos administrativos de concurso, sólo si se dan las condiciones legales y probatorias, aspectos estos que no son de resorte del Juez de

acción de tutela, por su competencia limitada a derechos fundamentales y porque el trámite procesal de acción de tutela es sumario, corto y no permite un escrutinio amplio de la situación tal como propone la parte accionante. De suerte que las contestaciones a las solicitudes realizadas tendientes a que le den una nueva valoración a los certificados aportados si responden a sus peticiones, pero ya los juicios de valores sobre la forma en que estos le dan valor a los mencionados certificados no significan vulneración a los derechos reclamados y, en caso de existir los errores que reclama el actor, no le corresponde al juez dentro del marco constitucional de acción de tutela, decidir sobre los mismos y el impacto a un concurso de méritos que goza de presunción de legalidad.

Colofón de todo lo anteriormente anotado, es que la presente acción constitucional de tutela se declarará improcedente con fundamento en los Numerales 1° y 5° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que existen otros medios idóneos de defensa judicial debidamente señalados para la satisfacción de sus pretensiones, pues como antes se indicó, no se invocó en la tutela ni se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera la implementación del amparo de manera transitoria, haciendo un uso indebido del instrumento constitucional en atención a que el mecanismo judicial al que debía acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos no es la acción de tutela, ya que se trata de actos generales, impersonales y abstractos y, además, porque los derechos invocados al debido proceso, igualdad y trabajo carecieron de soporte fáctico y probatorio que permitiera su amparo.

Por lo anterior, habrá de declararse improcedente el amparo solicitado por el accionante, dado que no hay prueba que demuestre que se esté ante la consolidación de un perjuicio irremediable y tampoco que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno ni por parte de las accionadas ni de las vinculadas a esta acción.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

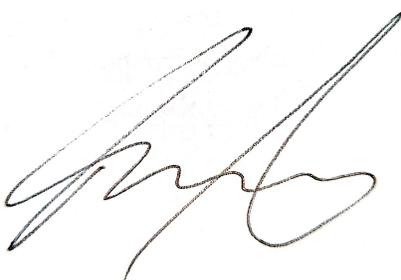
Primero: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por Juan Pablo Villegas Jiménez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y contra la Universidad Libre, en la que se dispuso la vinculación con la Agencia de Renovación del Territorio – ART y con los participantes del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 0354 de 2020 - Nación 3, correspondiente al empleo denominado “Gestor”, del Nivel Profesional, Grado 16, Nivel Asesor, Código t1, OPEC 147212, perteneciente a la Agencia de Renovación del Territorio – ART.

Segundo: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Tercero: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- que fije, por dos (2) días, un aviso en su página web notificando esta decisión a los participantes del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 0354 de 2020 - Nación 3, correspondiente al empleo denominado “Gestor”, del Nivel Profesional, Grado 16, Nivel Asesor, Código t1, OPEC 147212, perteneciente a la Agencia de Renovación del Territorio – ART.

Cuarto: Enviar el expediente digital, conforme al acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020 y circular PCSJC 20-29 de 29 de julio de 2020 C.S.J., a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la decisión no es impugnada y archívese al regresar, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ

JUEZ (E)

2022-00300

18-11-2022